

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 9 de diciembre de 2020

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte 2020.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de la providencia del día tres (03) de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el dictamen pericial.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandante solicita que se reponga la decisión que rechazó el dictamen pericial por extemporáneo. Indica que no presentó el dictamen pericial a tiempo porque tuvo ciertas dificultades tales como la suspensión de términos por parte el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020; la demora de la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. para autorizar el ingreso al área del título minero LJJ-09211 y para facilitarle los documentos que estaban en su poder, colaboración que al fin no se prestó y la solicitud elevada por el perito EDGARDO JIMENEZ a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA que solo se atendió hasta el 4 de septiembre de 2020.

Aunado a lo anterior, precisa el recurrente que el cumplimiento del auto de pruebas se suspendió en razón al recurso de reposición interpuesto en su contra; así mismo, que al demandado no se le requirió para que prestara la colaboración pertinente y que no se tuvo en cuenta el amparo de pobreza otorgado en favor de su poderdante.

Durante el término de traslado del recurso, el apoderado de la demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. indicó respecto de las razones esbozadas por el recurrente como justificación para no presentar el dictamen pericial dentro del término, que ninguna lo justifica, ya que la suspensión de términos inició 6 días después del vencimiento del tiempo concedido por el Despacho en auto del 27 de enero de 2020; que al perito y a sus acompañantes no se le impidió el ingreso a la mina; que al contrario, el gerente de la compañía GLOBAL COPPER MINING S.A.S. acudió al campo para atenderlo y que al momento de llegar ya habían iniciado el recorrido; que la nota del perito solicitando información la recibieron el 14 de marzo de 2020, 4 días después del vencimiento del término. De cara a la suspensión del cumplimiento del auto de pruebas por la interposición del recurso, indicó que no es procedente como quiera que en ese auto se proferieron diversas decisiones que inciden en todas las partes del proceso y que frente al dictamen pericial no se interpuso recurso alguno; por estas razones solicitó se mantenga la decisión tomada relativa al rechazo del dictamen pericial por extemporáneo.

El apoderado de PROPIEDADES Y BIENES SANTANDER S.A.S. solicitó que se mantuviera la decisión recurrida como quiera que la prueba fue presentada de forma extemporánea.

Expuesto lo anterior, delantamente se precisa que no hay lugar a reponer la decisión de rechazar por extemporáneo el dictamen pericial, proferida mediante auto del 3 de noviembre de 2020 por las razones que se expresan a continuación:

Al momento de reformar la demanda, el demandante solicitó como prueba que se decretara una inspección judicial con intervención de perito idóneo, ingeniero de minas, para

---

<sup>1</sup> MEMORIAL 09-11-2020

determinar ciertos aspectos respecto de las concesiones mineras LJJ-09211 y LJJ-09471. Mediante auto que decretó pruebas el Despacho con fundamento en el artículo 236 del C.G.P. negó la solicitud probatoria; no obstante, en pro del derecho a la prueba del demandante, se ordenó en su lugar conceder un término de 30 días para que si lo estimaba necesario, aportara un dictamen con el que demostrara los hechos que pretendía probar con la inspección judicial, decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno. Del término concedido para presentar el dictamen se tiene que venció en silencio el 10 de marzo de 2020.

No son de recibo para este Despacho las razones que expone el apoderado de la parte demandante con las que pretende justificar la extemporaneidad con la que presentó el dictamen pericial ordenado. Véase que dentro del término concedido no elevó al Despacho solicitud alguna relativa a que se requiriera a la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S. para que cumpliera con su deber de colaboración, luego no era posible para el Despacho conocer si la misma no se estaba prestando o si esta circunstancia estaba impidiendo la elaboración del dictamen pericial.

De cara a la suspensión de términos se tiene que la misma no corrió de forma simultánea al tiempo con el que contaba el demandante para la realización del dictamen, ya que dicha suspensión inició 4 días después del vencimiento del mismo; luego no puede alegarse como justa causa para la demora de la entrega del dictamen.

El apoderado de la parte demandante presentó una solicitud de ampliación del término para presentar el dictamen que, si bien no pudo resolverse ya que el expediente se encontraba en calidad de préstamo en la Sala Disciplinaria, se advierte igualmente que la misma se presentó fuera de los 30 días concedidos para la presentación del dictamen.

Relativo a las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte demandante en cuanto a que GLOBAL COPPER MINING S.A.S. no prestó la colaboración requerida, se precisa que en el expediente solo reposa prueba de que el perito solicitó información vía correo electrónico el 14 de marzo de 2020, fecha que también se encontraba fuera del término concedido por este Despacho para la presentación del dictamen.

En conclusión, este Despacho advierte que si bien la parte demandante realizó acciones para la elaboración y presentación del dictamen pericial, estas datan de fechas posteriores al 10 de marzo de 2020, día en el que se vencieron los 30 días concedidos para presentar la pericia;

Frente a la suspensión del cumplimiento del auto de pruebas por el recurso de reposición interpuesto, se precisa que para el caso en concreto no aplica lo previsto en el artículo 118 del C.G.P. - *que prevé que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, éste se interrumpirá y comenzará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso* - ya que el recurso de reposición interpuesto versa sobre una solicitud probatoria diferente al dictamen pericial.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 en lo relativo al rechazo del dictamen pericial por extemporáneo.

De conformidad con el art. 321 del C. G. del P., en concordancia con el art. 323 ibídem., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente.

Para surtir la alzada se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy 11 **de diciembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**